

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO Y LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, EN MATERIA DE TRABAJO PORTUARIO, ESTABLECIENDO LAS OBLIGACIONES Y BENEFICIOS QUE INDICA.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica el Código del Trabajo y la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de trabajo portuario, estableciendo las obligaciones y beneficios que indica., contenido en el **Boletín N° 9383-05**, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Javiera Blanco Suárez, el señor Francisco Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República y se encuentra con urgencia calificada de “suma”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora **Pacheco**, doña Clemira (en reemplazo de la señora Pascal, doña Denise) y los señores **Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; Jiménez; Meler; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Trisotti** (en reemplazo del señor De Mussy) y **Vallespín**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado, con excepción de su artículo 2° por

regular dicha norma el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo dispone el artículo 19 N° 18 de Constitución Política de la República.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor Campos, don Cristián, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo y la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de trabajo portuario, estableciendo obligaciones y beneficios que se indican en su articulado.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señala el Mensaje, con el que S.E. la Presidenta de la República acompaña el proyecto de ley en informe, en los últimos años, producto de la apertura a los mercados internacionales, nuestro país ha experimentado un importante incremento de sus intercambios comerciales y en dicho proceso los puertos del país cumplen un rol estratégico, ya que deben contar con una plataforma eficiente que garantice la adecuada salida de nuestros productos y el ingreso de los bienes importados.

Esta visión estratégica, agrega, fundamenta la permanente modernización del sector portuario, que se inició hace casi dos décadas con el envío del proyecto de ley de modernización del sector portuario estatal que se materializó a través de la ley N° 19.542, lo que hace necesario hacerse cargo de los desafíos pendientes para garantizar el continuo mejoramiento del sector.

En este contexto, añade, y tomando en consideración el eslabón clave que juega el sector portuario para garantizar la competitividad de nuestro sector productivo, constituye un gran desafío perfeccionar el marco regulatorio de la actividad portuaria, con miras a despejar las trabas que puedan afectar su desarrollo y potenciamiento, a fin de garantizar un servicio eficiente y confiable.

Hace presente, asimismo, que el sector portuario es uno de los más dinámicos y de mayor responsabilidad con el conjunto de las actividades económicas de nuestra sociedad y sin duda requiere avanzar en su modernización.

Precisa, a continuación, que el proyecto de ley en Informe constituye un primer paso con miras a perfeccionar las deficiencias que afectan la provisión y seguridad en la prestación de los servicios portuarios,

con miras a mejorar los estándares laborales, organizándose de manera más sustentable.

Expresa el Mensaje que en el último tiempo los diversos conflictos que han afectado el sector han dejado de manifiesto la necesidad de adecuar la normativa laboral y de seguridad a fin de incorporar mejoras sustantivas en materia de trabajo portuario. Es así como se incorpora certeza jurídica en materia del derecho a descanso efectivo dentro de la jornada, garantizándolo como un derecho irrenunciable, el que deberá cumplirse de forma tal que no obstaculice la continuidad de la actividad portuaria. Paralelamente, y con miras a mejorar la sustentabilidad social del sector, se propone aumentar la garantía de ofertas de trabajo mínimas que se exige por trabajador que forma parte de un convenio de provisión de puestos de trabajo, a fin de que ninguno reciba menos del equivalente a un ingreso mínimo mensual.

Asimismo, señala que es de vital importancia, por las características propias del sector, que exista un debido control de ingreso y permanencia de los trabajadores al sector en el que desempeñan sus faenas, el cual debe estar relacionado con la mejora de los estándares de seguridad en las mismas, orientado a la reducción y prevención de los riesgos. En este sentido, se hace necesario mejorar e incrementar los instrumentos de control incorporando, conjuntamente con la Autoridad Marítima, a la Dirección del Trabajo en la implementación de un sistema de control de cumplimiento de la normativa laboral portuaria. En el mismo sentido apunta la decisión de reponer en el sector los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Hace presente que las modificaciones propuestas no agotan los cambios que es necesario acometer para el sector, de ahí que, complementariamente a esta iniciativa, el Ejecutivo ha adquirido el compromiso de potenciar el trabajo de la Comisión Asesora Marítimo Portuaria, a fin de iniciar un trabajo que permita consolidar una verdadera modernización portuaria sobre la base de la revisión del marco regulatorio del sector, su institucionalidad, el rol de las autoridades vinculadas al sector portuario, la planificación estratégica; la coordinación de actividades entre los entes públicos y privados; la relación entre el puerto y la ciudad, así como los cambios integrales que el régimen laboral portuario requiere para permitir que las partes de la relación laboral de los puerros, resuelvan al interior de las mismas, los aspectos relacionados con su devenir, como ocurre en el conjunto de los contratos de trabajo establecidos al interior del régimen laboral común.

Finaliza, manifestando que las tareas de crecimiento sustentable futuro requieren contar con una efectiva modernización del sector portuario, que tenga impacto positivo en el desarrollo de las capacidades exportadoras del país y que se estructure sobre la base del diálogo permanente y la colaboración público-privada.

2.- Objetivo del proyecto.-

La presente propuesta modifica el Código del Trabajo y la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de trabajo portuario, estableciendo las obligaciones y beneficios que se indican en el apartado siguiente.

3. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El proyecto contempla seis artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias que contienen las siguientes materias específicas:

1. Modificaciones al Código del Trabajo en materia de Trabajo Portuario. En términos generales, estas adecuaciones, contenidas en el artículo 1°, tienen por objeto generar mejores condiciones de trabajo para los trabajadores del sector portuario, así como un mejor control del cumplimiento de las mismas. Dentro de ellas destacan:

a) Control de acceso y permanencia de los trabajadores portuarios. Se modifica el artículo 133 con miras a reforzar que las faenas portuarias, en todos los puertos del país, sólo pueden ser realizadas por trabajadores portuarios, con permiso vigente, quedando bajo el control de autoridad marítima, el acceso y permanencia de éstos a los recintos portuarios, sin perjuicio de la naturaleza permanente o eventual de la relación laboral que sirvan, sumando a la Dirección del Trabajo a estas labores de control.

b) Coordinación por parte de la autoridad marítima y de la Dirección del Trabajo de un Sistema de Control del Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria. Para ejercer el control de la normativa laboral portuaria, la autoridad marítima y la Dirección del Trabajo implementarán un Sistema de Control del Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, con los fines y características que se indican.

c) Reconocimiento del derecho a descanso irrenunciable dentro de la jornada. La iniciativa propone modificar la letra b) del artículo 137 que regula la jornada aplicable a los trabajadores portuarios eventuales, reconociendo el derecho a un descanso mínimo de 30 minutos, irrenunciable, en cada jornada o turno de trabajo que exceda de 4 horas.

También se establece la responsabilidad de las empresas que se indican de mantener instalaciones adecuadas para que los trabajadores puedan hacer uso efectivo del derecho a descanso dentro de la jornada.

d) Aumento de la garantía de turnos en los Convenios de Provisión de Puestos de Trabajo. En el contexto de mejorar las condiciones mínimas de trabajo del sector, se propone aumentar la garantía de oferta de trabajo en los Convenios de Provisión de Puestos de Trabajo que se exige en la letra a) del artículo 142, a los turnos suficientes para asegurar, al

menos, el equivalente a un ingreso mínimo mensual en cada mes calendario, para cada uno de los trabajadores portuarios que formen parte del convenio.

2. Modificaciones a la ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Mediante el artículo 2° se deroga la restricción contenida en el inciso final del artículo 66 de la ley N° 16.744, en relación a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que afecta el sector portuario, y se incorpora un nuevo artículo 66 ter, en el que se establecen las regulaciones relativas a la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en Faenas Portuarias.

3. Creación de un Fondo para la Modernización Portuaria. La necesidad de avanzar en la modernización portuaria a fin de velar por sus niveles de eficiencia y competitividad hacen aconsejable crear, en tanto no se materialicen las transformaciones que deberán acometerse para el mediano plazo, y por un período de cuatro años un Fondo destinado a financiar actividades vinculadas con el necesario proceso de modernización del sector.

4. Aporte de Carácter Fiscal. Con el fin de contribuir al precitado fondo y al financiamiento de las acciones que mediante el puedan efectuarse se establece un aporte en función de las toneladas de carga transferidas por las empresas portuarias operadoras, concesionarias o administradoras de frentes de atraque portuarios en el territorio nacional.

5. Pago de los Beneficios. Se establece que el pago de los beneficios que se financien con cargo al Fondo será efectuado por la Tesorería General de la República.

6. Declaración del 22 de Septiembre como Día del Trabajador Portuario. Los trabajadores portuarios se han destacado por mantener su organización sindical activa, aun en épocas en que el sindicalismo fue duramente reprimido. En la actualidad, las diferencias políticas o de intereses no pueden ser fuente de violencia, y la represión hacia los trabajadores debe ser parte de un pasado que todos debemos condenar. En este contexto, se propone declarar el día 22 de Septiembre como Día del Trabajador Portuario, como una manera de honrar la actividad y su importancia en el desarrollo del país, pero también con la finalidad de conmemorar la muerte de 5 dirigentes portuarios caídos en el período de la dictadura: Héctor Rojo Alfaro, Samuel Núñez González, Armando Jiménez Machuca, Guillermo Álvarez Cañas y Luis Alberto Lizardi Lizardi, quienes fueron sacados desde el centro de detención Tejas Verdes, y según lo establecido en el Informe Retting, "ejecutados al margen de todo proceso, por agentes del Estado, que violaron sus derechos humanos".

Desde hace algunos años los trabajadores portuarios hacen una pausa en sus labores este día, y recuerdan a sus compañeros que, tempranamente se han marchado, en injustas y evitables muertes, que no queremos sean olvidadas, y que por el contrario deben seguir motivando sus luchas por una sociedad más justa.

7. Beneficio económico para los trabajadores portuarios que reúnen ciertos requisitos. Adicionalmente, la iniciativa incluye en su artículo primero transitorio, la entrega de un beneficio económico excepcional sujeto a las reglas que se indican y que corresponde a un compromiso adquirido por la anterior administración mediante un Acuerdo suscrito con los trabajadores del sector, el 25 de Enero de 2014, en el contexto de un conflicto desatado en los puertos chilenos relacionado con el derecho a un descanso de media hora para colación.

Lo anterior, habida cuenta del principio de continuidad del Estado y la necesidad de cumplir los compromisos adquiridos. Sin perjuicio de ello, destacamos el carácter excepcional y único de éste habida cuenta que, producto de la incerteza jurídica generada con ocasión del derecho a descanso dentro de la jornada, las partes de la relación laboral fueron incapaces de resolver al interior de la misma este aspecto. El Estado y cada parte de la relación laboral debe asumir la responsabilidad que le corresponde, tanto en el control efectivo del cumplimiento de la normativa, que se refuerza, así como el aporte que se efectúa por parte de las empresas portuarias operadoras, concesionarias o administradoras de frentes de atraque portuarios en el financiamiento de la misma.

8. Vigencia de los pactos compensatorios del no otorgamiento del descanso de media hora. En el entendido que muchas organizaciones mantienen acuerdos compensatorios por el no otorgamiento efectivo de la media hora de colación, el proyecto de ley incorpora una disposición por la cual se establece que tales pactos no podrán ser modificados sino por acuerdo de ambas partes, una vez transcurridos el plazo de 180 días corridos siguientes a la dictación de la presente ley, y a falta de acuerdo, pasarán a formar parte de la remuneración asignada al turno respectivo.

9. Modificación de garantía de turnos de los Convenios de Provisión de Puestos de trabajo rige para acuerdos futuros. La modificación de la garantía de turnos que debe comprometerse en un Convenio de Provisión de Puestos de Trabajo, no afectará a aquellos convenios ya depositados en la Inspección del Trabajo con anterioridad a su entrada en vigencia.

10. Vigencia. Se establece que el artículo primero transitorio entrará en vigencia una vez que lo hagan los artículos 1° a 5° permanentes de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas portuarias y de muellaje dispondrán de 180 contados desde la entrada en vigencia de la ley para adecuarse a las nuevas exigencias que impone la ley en materia de descansos, instalaciones para su cumplimiento, sistema de control portuario y constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar el Código del Trabajo y la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de trabajo portuario, estableciendo las obligaciones y beneficios que se indican.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en seis artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado, con excepción de su artículo 2° por regular dicha norma el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo dispone el artículo 19 N° 18 de Constitución Política de la República.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general, recibió, además de las autoridades de Gobierno, señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Javiera Blanco Suárez, señor Francisco Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo, y señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado, a los dirigentes voceros de la Unión Portuaria de Chile, señores Alejandro Lilis Lilis, Eduardo Araya Valdevenito, Guillermo Jaque Jerez, Sergio Vargas Rodríguez, César Luna Valdovino, Pedro Riquelme Rojas, José Agurto Alegría, Víctor Cisternas Sepúlveda y Juan Carlos Quezada Valenzuela; al Presidente de la Confederación de Trabajadores Portuarios de Chile, COTRAPORCHI, señor Sergio Baeza González, y a la Cámara Marítima Portuaria, encabezada por su Presidente don Jorge Marshall Rivera.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los artículos 3°, 4° y 5° permanentes y primero transitorio del presente proyecto de ley deben ser

objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 17 de junio del año en curso, con el voto favorable (12) de la señora **Pacheco**, doña Clemira (en reemplazo de la señora Pascal, doña Denise) y de los señores **Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Trisotti** (en reemplazo del señor De Mussy) y **Vallespín**.

En el transcurso de su discusión general, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Javiera Blanco Suárez**, además de refrendar los fundamentos contenidos en el Mensaje que le da origen, explicó que el proyecto no sólo se hace cargo de responder a la expectativa del beneficio económico comprometido por el Gobierno anterior por el no otorgamiento del descanso de colación a los trabajadores portuarios, sino que, además de zanjar la discusión sobre su procedencia, reconoce expresamente el derecho a un descanso mínimo de 30 minutos en cada jornada o turno de trabajo que exceda de cuatro horas, irrenunciable, para todos los trabajadores eventuales y permanentes del sector, proponiendo, al mismo tiempo, otros cambios legales que darán más sustentabilidad social y laboral a la actividad, constituyendo ellos el germen de un nuevo enfoque de la relación del Estado con la industria portuaria y los trabajadores portuarios.

En este contexto, agregó, los principales contenidos del proyecto pueden resumirse en los siguientes: 1.- Descanso mínimo de 30 minutos, irrenunciable, para todos los trabajadores portuarios, tanto eventuales como permanentes; 2.- Los turnos actualmente existentes no podrán ser modificados o ampliados como consecuencia de entregar el descanso; 3.- El otorgamiento del descanso deberá ser registrado en un sistema de control; 4.- Las empresas deberán mantener instalaciones adecuadas para que los trabajadores puedan hacer uso efectivo del derecho a descanso dentro de la jornada; 5.- Se deja a salvo el bono de \$ 3.600.- que se paga a cambio del descanso. Este no podrá ser modificado, sino por acuerdo de las partes, a partir de los 180 días siguientes de la publicación de la ley, y a falta de acuerdo, pasará a formar parte de la remuneración asignada al turno; 6.- Se extiende el control de acceso y permanencia que se realiza de los trabajadores eventuales a trabajadores permanentes; 7.- Se suma a la Dirección del Trabajo a las labores de control de acceso y permanencia a los puertos, a cargo de la autoridad marítima; 8.- Para ejercer el control de la normativa laboral portuaria, la autoridad marítima y la Dirección del Trabajo implementarán un Sistema de Control del Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria; 9.- Las empresas concesionarias de los frentes de atraque que administren terminales portuarios y las empresas de muellaje que operen en puertos privados, deberán cumplir las obligaciones que les imponga el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria; 10.- Se aumenta la garantía

de oferta de trabajo de los Convenios de Provisión de Puestos de Trabajo, a los turnos suficientes para asegurar al menos un Ingreso Mínimo Mensual en cada mes calendario, para cada trabajador parte del convenio; 11.- Se deroga la norma de la ley N° 16.744 que exceptúa al sector portuario de la obligación de constituir comités paritarios de higiene y seguridad; 12.- Se autoriza la creación de un Fondo de Modernización, para mejoramiento institucional del sector portuario, público y privado, en el ámbito de eficiencia y competitividad; 13.- Aporte a beneficio fiscal de cargo de las empresas del sector, con cargo al cual se podrán realizar aportes al Fondo de Modernización Portuaria, y 14.- Beneficio económico comprometido en el acuerdo del 25 de enero de 2014 por el Gobierno anterior, en el contexto de un conflicto desatado en los puertos chilenos relacionado con el derecho a un descanso de media hora para colación.

Por su parte, tanto los dirigentes portuarios de la **Unión Portuaria de Chile** como los de la **Confederación de Trabajadores Portuarios de Chile**, presentes en la sesión, concordaron unánimemente en la procedencia del proyecto de ley en Informe, manifestando su satisfacción por el reconocimiento que hace al derecho irrenunciable que les asiste por el descanso de treinta minutos en cada jornada de trabajo que exceda de cuatro horas y por las demás normas que tienden al perfeccionamiento y modernización de la legislación laboral que les afecta, solicitando su pronta aprobación.

Del mismo modo, sugirieron la modificación del inciso décimo quinto del artículo primero transitorio con el objeto de que el trabajador pueda, además de percibir el beneficio que se otorga, recurrir ante una Comisión Revisora, que se crea, para solicitar la parte del beneficio no otorgado y que el trabajador crea tener derecho a percibir.

Asimismo, la Cámara Marítima Portuaria, a través de su Presidente, don **Jorge Marshall Rivera**, expresó que su organización valora positivamente la decisión del Gobierno de iniciar un trabajo que permita consolidar una verdadera modernización portuaria del país, reconociendo el rol estratégico que cumple la competitividad de los puertos. Concuerta, asimismo, en que el origen de los conflictos recientes está en la incerteza jurídica en materia del derecho al descanso efectivo y coincide en que éste proyecto es un primer paso necesario para avanzar en una agenda de largo plazo.

Agregó que la Cámara Marítima y Portuaria ha manifestado su disposición a buscar mecanismos que alivien la carga para el Fisco del Acuerdo suscrito por el Gobierno anterior y organizaciones de trabajadores el 25 de enero del año en curso. De hecho, manifiesta, las empresas portuarias concurren al pago de una parte importante del monto convenido en la medida que se respeten los criterios de que la recaudación sea proporcional al monto comprometido en el referido acuerdo; que la fórmula distribuya el costo final entre todos los beneficiarios de la estabilidad portuaria; que se adecúe estrictamente al marco jurídico vigente y que se evalúen sus efectos económicos directos e indirectos, condiciones que, a juicio de su organización, no se cumplen en el proyecto en Informe.

Del mismo modo, el señor Marshall señaló que las modificaciones que se introducen al Código del Trabajo amplifican la brecha que existe entre el régimen laboral portuario y las normas generales que rigen en el resto de la economía, lo que consideran como un camino equivocado para avanzar en la modernización efectiva del sector.

Por su parte, la señora Diputada y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que la actividad portuaria constituye una actividad estratégica para el desarrollo de la economía del país, lo que justifica la constante modernización del sector, más aún, luego de los últimos conflictos donde ha quedado clara la necesidad de revisar el estatuto laboral de los trabajadores portuarios así como las normas de seguridad laboral que rigen este tipo de trabajo. Asimismo, valoraron el cumplimiento del compromiso adquirido por el Gobierno anterior en el contexto de un conflicto desatado en los puertos chilenos relacionado con el derecho a un descanso de media hora para colación que las partes de la relación laboral fueron incapaces de resolver al interior de la misma.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 17 de junio del presente año, sometió a discusión particular el proyecto de ley en Informe, adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“Artículo 1°.- Introdúcense, las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 133 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “anterior” y “podrán” la expresión “sólo”.

b) Modifícase su inciso final, en el siguiente sentido:

i) Agrégase a continuación de la expresión “recintos portuarios” la frase “de cualquiera de los trabajadores a que se refiere el inciso segundo”.

ii) Agrégase a continuación de la expresión “autoridad marítima” la frase “y la Dirección del Trabajo”.

iii) Sustitúyese la expresión “la cual” por “las cuales”.

iv) Sustitúyese la expresión “podrá” por “podrán”.

2) Agrégase un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las facultades a que se refiere el inciso anterior, las empresas concesionarias de frentes de atraque que administren terminales portuarios y las empresas de muellaje que operen en puertos privados, deberán cumplir las obligaciones que le imponga el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, a que se refiere el artículo siguiente.”.

3) Incorpórese un artículo 133 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“La Autoridad Marítima y la Dirección del Trabajo coordinarán un Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, destinado a controlar el acceso y permanencia de los trabajadores a que se refiere este párrafo a los recintos portuarios, velando porque la prestación de los servicios que realicen se efectúe de manera segura y lo sea en virtud de alguna de las modalidades contractuales previstas en el inciso segundo del artículo anterior.”.

4) Agrégase al literal b) del artículo 137, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser cuarto y quinto:

“Tratándose de turnos de más de 4 horas, los trabajadores portuarios, independiente de su modalidad contractual, tendrán derecho a un descanso de media hora, irrenunciable, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 34 de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán modificar los horarios de los turnos definidos por la normativa vigente.

Será responsabilidad del concesionario del frente de atraque, de las empresas de muellaje en aquellos frentes multioperados y, en caso de los puertos privados, de las empresas de muellaje que operen dicho puerto, mantener instalaciones adecuadas para que los trabajadores portuarios puedan hacer uso efectivo del descanso señalado en el párrafo anterior. Las empresas mencionadas, deberán registrar mediante el sistema a que se refiere el artículo 33 del Código del Trabajo, el otorgamiento del descanso.”.

5) Sustitúyese en el literal a) del artículo 142, la expresión “al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo de un mes en cada trimestre calendario” por la siguiente “mensualmente, al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo mensual”.

-- Los señores **Barros, Melero y Trisotti** presentaron indicación para agregar, en su numeral 4) el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso anterior, el empleador y los trabajadores podrán establecer, de común acuerdo, en qué momento de la jornada se llevará a efecto el descanso señalado, teniendo siempre a la vista no alterar el funcionamiento normal de las faenas.”.

-- **Puesto en votación fue rechazado por 3 votos a favor, ocho en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor los señores Barros, Melero y Trisotti. En contra lo hicieron la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Saffirio y Vallespín).

-- **Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

Artículo 2°.- Introdúcense, las siguientes modificaciones a la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

1) Suprímese el inciso final del artículo 66.

2) Agrégase el siguiente artículo 66 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 66 ter.- Las empresas de muellaje estarán obligadas a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en cada puerto, terminal o frente de atraque en que presten regularmente servicios, siempre que, sumados los trabajadores permanentes y eventuales de la misma, trabajen habitualmente más de veinticinco personas, conforme al promedio mensual del año calendario anterior.

Los trabajadores integrantes del Comité Paritario indicado en el inciso anterior deberán ser elegidos entre los trabajadores portuarios permanentes y eventuales de la respectiva entidad empleadora, en la forma que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, cuando en un mismo puerto, presten servicios dos o más entidades empleadoras de las señaladas en el artículo 136 del Código del Trabajo, cada una de ellas deberá otorgar las facilidades necesarias para la integración, constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, cuyas decisiones en las materias de su competencia, serán obligatorias para todas estas entidades empleadoras y sus trabajadores.

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, la coordinación de los Comités Paritarios de empresa y el ejercicio de aquellas atribuciones que establece el artículo 66, en los casos y bajo las modalidades que defina el reglamento.

Los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad serán elegidos por éstos, en la forma que determine el reglamento. Corresponderá igualmente al reglamento establecer un mecanismo por el cual las distintas entidades empleadoras obligadas, designen a sus representantes ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

El Comité a que hace referencia este artículo se denominará para todos los efectos legales Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria.”.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

Artículo 3°.- Autorícese, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la creación y funcionamiento de un Fondo de Modernización Portuaria, cuyo objeto será apoyar la ejecución de acciones para el mejoramiento institucional en el sector portuario público y privado nacional, con miras a mejorar sus niveles de eficiencia y competitividad.

Este Fondo será administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y recibirá transferencias desde el Tesoro Público según lo disponga la Ley de Presupuesto de cada año. Un reglamento expedido mediante Decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que llevará la firma del Ministro de Hacienda, determinará las actividades y los mecanismos de asignación de los recursos del Fondo, y podrá considerar la opinión de la Comisión Asesora en materias Marítimas y Portuarias creada por el Decreto Supremo N° 70, de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los términos allí establecidos. Éste fondo finalizará el año 2018, los recursos existentes en él, a dicha fecha deberán ser transferidos al Tesoro Público de acuerdo a las instrucciones que sobre la materia imparta la Dirección de Presupuestos.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

Artículo 4°.- Establécese por cuatro años, un aporte a beneficio fiscal, correspondiente a 0.3 dólares de Estados Unidos de América, por cada una de las toneladas de carga transferida por las empresas concesionarias de puertos privados, concesionarias de frentes de atraque portuarios y, en el caso de los puertos no concesionados, la empresa pública estatal administradora, en todos los casos, con cargo a éstas. Con los recursos recaudados anualmente, se podrán realizar aportes al Fondo señalado en el artículo anterior, por un monto máximo equivalente en moneda nacional a 10 millones de dólares anuales. Un reglamento expedido mediante Decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que

llevará la firma del Ministro de Hacienda, señalará la forma de determinar los pagos de cada una de las empresas antes señaladas, en función de la carga transferida en el año inmediatamente anterior. El reglamento detallará la periodicidad e información que las mismas empresas deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, los pagos a realizar por concepto del aporte deberán ser enterados, a más tardar, el 30 de Abril de cada año en la Tesorería General de la República, entidad encargada del cobro y recaudación del mismo.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Saffirio y Vallespín. Se abstuvieron los señores Barros, Melero y Trisotti).

Artículo 5°.- Solo una vez en vigencia el reglamento señalado en el artículo anterior, autorízase a la Tesorería General de la República a pagar el beneficio a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley. Con todo, dichos pagos se sujetarán a las reglas y plazos contenidos en dicha disposición.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

Artículo 6°.- Declárase el 22 de Septiembre, como Día del Trabajador Portuario.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Excepcionalmente, a contar de la entrada en vigencia de los 1°, 2° 3° 4° y 5° de la presente ley, los trabajadores portuarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican, accederán, por única vez, al pago de un beneficio en dinero que se determinará conforme a las reglas del presente artículo.

Para impetrar el beneficio a que se refiere este artículo se deberá acreditar el haber prestado para una empresa de muellaje dentro de un recinto portuario servicios efectivos como trabajador portuario en los términos del inciso primero del artículo 133 del Código del Trabajo, a lo menos, durante un turno el año 2013, siempre que se haya ingresado a prestar los precitados servicios, con anterioridad al 1° de enero de 2013 y que los precitados servicios se hayan prestado en turnos ininterrumpidos sin

derecho a descanso. Adicionalmente, deberá acreditarse la realización de, a lo menos, 36 turnos anuales promedio entre los años 2005 y 2012. Tratándose de los trabajadores portuarios de Talcahuano el precitado promedio de turnos anuales se computará entre los años 2005 y 2009.

Para el cálculo precitado promedio, se dividirá el total de turnos del período por el número de años efectivamente trabajados durante el mismo.

Se excluirán del cálculo, los períodos en que los trabajadores postulantes se hayan encontrado con licencia médica, legalmente tramitada, o realizando estudios en instituciones de educación del Estado o reconocidas por éste, lo que se acreditará mediante certificados emitidos por las respectivas instituciones.

Excepcionalmente, tratándose de trabajadores portuarios que hayan egresado ya sea por la obtención de pensión o jubilación o como a consecuencia de un proceso de licitación con anterioridad al año 2013, no se exigirá el promedio de turnos descrito sino sólo que acrediten haberse desempeñado durante, a lo menos, tres años continuos en el período comprendido entre los años 2005 y 2012.

Con todo, el beneficio sólo podrá impetrarse por aquellos trabajadores que, cumpliendo las condiciones precedentes, se hayan encontrado con vida al 25 de enero de 2014.

En caso de fallecimiento de un trabajador portuario ocurrido con posterioridad al 25 de enero de 2014, pero antes de la fecha de postulación al beneficio a que se refiere este artículo, o durante la tramitación de su postulación, o una vez aceptado como beneficiario, cualquiera de los legitimarios podrá ejercer sus derechos en el procedimiento de postulación establecido en esta ley. Con todo, de proceder el beneficio por haberse cumplido los requisitos para acceder él, éste sólo se entregará a quién corresponda de acuerdo con la respectiva resolución de posesión efectiva.

No podrán acceder al beneficio a que se refiere este artículo los trabajadores que cumplan sus funciones en horario administrativo y los que tengan o hayan tenido pactado en sus contratos de trabajo derecho al descanso de colación.

Para determinar el monto del beneficio a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas siguientes:

1) Por cada turno efectivamente realizado en el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2012 se pagará a cada trabajador que acredite los requisitos para impetrar el beneficio la suma de \$1.953.- (mil novecientos cincuenta y tres pesos).

2) Tratándose de trabajadores portuarios que no trabajen por sistema de nombrada, contratados por renta fija, recibirán el pago en

base a 24 turnos por mes, respecto del período de vigencia del respectivo contrato de trabajo.

3) Tratándose de trabajadores que desempeñen como amarradores, traspaletistas y encarpadores, el beneficio se pagará en base a 12 turnos por mes, respecto del período de vigencia del respectivo contrato de trabajo.

El cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al beneficio y su monto, serán verificados y calculado, respectivamente, de oficio, por una Comisión Revisora, en adelante la "Comisión", que estará facultada para recopilar y recibir la información oficial disponible que sea útil para el cumplimiento de sus fines. Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores portuarios podrán postular y allegar los antecedentes que estimen convenientes de conformidad a las reglas que se señalan más adelante.

La Comisión estará conformada por dos representantes de la Subsecretaría del Trabajo, uno de los cuales será designado presidente; dos representantes de la Subsecretaría de Previsión Social; dos representantes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y un representante de la Dirección del Trabajo. Todos los miembros serán designados por los respectivos jefes de servicio, mediante resolución exenta.

La Comisión deberá contar con una Secretaría, encargada de la recepción de las postulaciones, atención de los postulantes y demás labores de apoyo que los integrantes de la Comisión le soliciten.

El procedimiento de funcionamiento interno y las demás normas para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión será determinado mediante resolución interna del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Comisión, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente Ley, determinará, de oficio, los beneficiarios y el monto del beneficio, conforme los registros públicos de que disponga. Los trabajadores portuarios interesados podrán consultar su situación a través de la página WEB del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La publicación de la información se realizará resguardando la privacidad de los datos personales del beneficiario.

Los interesados podrán aceptar el beneficio determinado de oficio por la Comisión, o presentarse al procedimiento de postulación, sea por el total del monto del beneficio que al postulante crea corresponderle o por la diferencia no otorgada de oficio por la Comisión, mediante el Formulario Único que se pondrá a disposición en la página WEB de la Subsecretaría del Trabajo.

En caso de aceptación del beneficio establecido de oficio por la Comisión, el beneficiario deberá presentar a la Secretaría de ésta una carta de aceptación, a través del modelo que se pondrá a disposición de los

interesados en la página WEB del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La no aceptación del beneficio dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la nómina a que se refiere el inciso décimo cuarto, supone la renuncia irrevocable a éste.

Sin perjuicio de la determinación de los beneficiarios y el monto del beneficio que haga de oficio la Comisión, los trabajadores podrán presentar en cualquier caso, su postulación directa al beneficio.

Las postulaciones deberán ser presentadas dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde que Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante entregue a los interesados el certificado a que se refiere el inciso siguiente o dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de los trabajadores portuarios que decidan postular sin ese certificado.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio y calcular el monto de éste, el trabajador portuario interesado, personalmente o por intermedio de una organización sindical que lo represente, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley, podrá solicitar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un Certificado que indique la cantidad de turnos que registra en el sistema entre los años 2005 y 2012, detallando el número efectivamente realizados en cada uno de dichos años.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior no se solicitara el certificado, se entenderá que el trabajador portuario renuncia a acreditar los turnos registrados ante la autoridad marítima, para acceder al beneficio.

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, deberá otorgar el certificado solicitado en el plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la solicitud, dejando constancia de la fecha de entrega material de éste. Este certificado será gratuito para los efectos de esta ley.

Los trabajadores portuarios que decidan iniciar proceso de postulación al beneficio podrán acompañar, además del certificado a que se refieren los incisos anteriores, uno o más de los siguientes documentos:

a) Uno o más certificados emitidos por una empresa portuaria o de muellaje que desarrolle funciones dentro de un recinto portuario, en los que se acredite el período de tiempo en que el trabajador portuario postulante prestó servicios para ellas, en labores comprendidas en el inciso primero del artículo 133 del Código del Trabajo. En este caso el trabajador postulante deberá adjuntar, además, un certificado de cotizaciones previsionales que respalde la información entregada en cada uno de los certificados que adjunte. Sin este documento adicional no se dará valor al o los certificados otorgados por las empresas.

b) Uno o más contratos de trabajo con una empresa portuaria o de muellaje que desarrolle funciones dentro de un recinto portuario, en los que se acredite prestación de servicios como trabajador portuario permanente en labores comprendidas en el inciso primero del artículo 133 del Código del Trabajo, en jornada completa. En este caso el trabajador postulante deberá adjuntar además un certificado de cotizaciones previsionales que respalde la información entregada en cada uno de los certificados que adjunte. Sin este documento adicional no se dará valor a los certificados otorgados por las empresas.

c) Actas de fiscalización de la Inspección del Trabajo o sentencia judicial ejecutoriada donde conste que el postulante prestó servicios dentro de un recinto portuario en labores comprendidas en el inciso primero del Artículo 133 del Código del Trabajo, para una empresa portuaria o de muellaje, como trabajador eventual o permanente.

d) Certificados emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, el Instituto de Previsión Social, las Mutualidades de Empleadores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Social o cualquier otro documento original que haya sido emitido por organismos oficiales públicos o privados, que permitan acreditar el número de turnos realizados y/o la cantidad de años como trabajador portuario, sin que dichos documentos sean excluyentes entre sí.

Los trabajadores postulantes al beneficio podrán acompañar una minuta explicativa que ilustre la forma en que dichos certificados o documentos acreditan el número de turnos realizados. La precitada minuta deberá ajustarse al formato que defina previamente la Comisión, el que será puesto a disposición de los postulantes a través la página Web de la Subsecretaría del Trabajo.

La Comisión dispondrá de un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción de las postulaciones, para verificar si el trabajador postulante cumple los requisitos para ser beneficiario y, en su caso, el monto del beneficio.

Si la Comisión no resuelve la postulación dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que ha sido acogida en base a los turnos indicados por el trabajador en el formulario de postulación.

Determinados por parte de la Comisión los trabajadores portuarios postulantes que cumplen los requisitos para acceder al beneficio y el monto de éste, deberá notificarlo por medio de carta certificada, a la dirección indicada en el formulario de postulación. Las organizaciones o personas que hayan sido autorizadas por el postulante para representarle en el procedimiento de postulación, podrán acceder al resultado de la postulación, notificándose de su resultado en la Secretaría de la Comisión. Igual notificación procederá en caso de rechazo del beneficio.

En caso de rechazo, el trabajador podrá deducir por escrito, reclamación dentro del plazo de 60 días hábiles, debiendo comparecer personalmente o a través de la organización que le represente, según su preferencia. La reclamación deberá presentarse, por escrito, ante la Secretaría de la Comisión.

La reclamación solo habilitará a subsanar errores vinculados a la evaluación de los antecedentes presentados, sin que puedan allegarse documentos adicionales a la postulación. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar, de oficio, información adicional al postulante o a instituciones públicas o privadas. La Comisión deberá resolver las reclamaciones, dentro de los 90 días hábiles siguientes a su presentación, con los antecedentes con los que disponga. La resolución deberá notificarse de la misma forma prevista para la postulación.

En caso de solicitarse información adicional, se suspenderá el plazo previsto para la resolución de la postulación, mientras no se reciba la información solicitada, por el plazo de 30 días, prorrogables por una sola vez.

Si la Comisión Revisora no resuelve la reclamación dentro del plazo señalado para ello en este artículo, se entenderá que ésta ha sido acogida.

Los postulantes que decidan no ejercer la reclamación, podrán, por sí o la organización que los represente, renunciar al plazo que se encuentre pendiente para interponerla. Esta renuncia deberá ser suscrita por el postulante ante el Inspector de la Dirección del Trabajo u otro Ministro de Fe, en el Formulario de Renuncia que se pondrá a disposición de los interesados en la página WEB de la Subsecretaría del Trabajo y deberá presentarse directamente en la Secretaría de la Comisión, o a través de correo electrónico que se habilite para estos efectos.

Las postulaciones quedarán afinadas una vez que el postulante renuncie al plazo para deducir la reclamación, o transcurra dicho plazo sin que la hubiere interpuesto, o cuando ésta sea resuelta por la Comisión.

Corresponderá a la Comisión informar a la Subsecretaría del Trabajo, los beneficios determinados de oficio y aceptados por los beneficiarios así como las postulaciones afinadas, dentro de los 10 días siguientes a que queden en ese estado. Dicha nómina deberá contener el nombre completo, cédula de identidad y monto del beneficio económico que le corresponde a cada beneficiario.

La Subsecretaría del Trabajo, dentro del plazo de 5 días hábiles de recibidos los antecedentes, deberá comunicar a la Tesorería General de la República, la orden de pago del beneficio.

Recibida la información señalada en el inciso anterior, la Tesorería General de la República dispondrá del plazo de 20 días hábiles para efectuar el pago del beneficio a los beneficiarios.

Para los efectos del procedimiento de entrega del beneficio económico de que trata este artículo, serán días hábiles todos los días de la semana, con exclusión del sábado, domingo y festivos declarados por ley.

El beneficio solo podrá ser pagado al beneficiario o sus herederos, cuando corresponda. En caso alguno podrá pagarse a un mandatario u organización que le represente.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda, los trabajadores portuarios y/o empresas portuarias o de muellaje que presenten u otorguen documentación falsa en su postulación, no podrán acceder al beneficio de este artículo.

El beneficio a que se refiere este artículo no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

-- La señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín presentaron indicación para reemplazar, en su inciso décimo quinto, después de la palabra "Comisión, la expresión "o" por las palabras "y/o".

-- Puesto en votación el artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los bonos, asignaciones u otros emolumentos que los trabajadores portuarios de que trata el artículo anterior pudieren estar percibiendo, en virtud de un contrato de provisión de puestos de trabajo u otro tipo de acuerdo colectivo, como compensación por el no uso efectivo de la media hora de colación, no podrán ser modificados, sino por acuerdo de las partes, a partir de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y a falta de acuerdo, pasarán a formar parte de la remuneración del turno respectivo.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

ARTÍCULO TERCERO.- Las adecuaciones derivadas de las modificaciones que la presente ley establece al Código del Trabajo y a la ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

podrán implementarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

ARTÍCULO CUARTO.- La modificación a la garantía prevista en la letra a) del artículo 142 del Código del Trabajo no afectará a los Convenios de Provisión de Puestos de Trabajo que hayan sido depositados en la Inspección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce al Código del Trabajo.”.

-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Melero, Saffirio, Trisotti y Vallespín).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

-- De los señores **Barros, Melero y Trisotti** para agregar, en su numeral 4) el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso anterior, el empleador y los trabajadores podrán establecer, de común acuerdo, en qué momento de la jornada se llevará a efecto el descanso señalado, teniendo siempre a la vista no alterar el funcionamiento normal de las faenas.”.

-- Puesto en votación fue rechazada por 3 votos a favor, ocho en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, Melero y Trisotti. En contra lo hicieron la señora Pacheco, doña Clemira, y los señores Andrade, Boric, Campos, Carmona, Jiménez, Saffirio y Vallespín).

-- Del mismo modo, el Presidente de la Comisión, señor Tucapel Jiménez Fuentes, declaró inadmisibles una indicación de los señores Barros, Melero y Trisotti para reemplazar en su artículo 4° permanente, la palabra “aporte” por la expresión “gravamen”, en razón de ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la imposición, supresión, reducción o condonación de cualquier clase de tributos, según lo dispone el numeral 1° del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Tal declaración no fue reclamada por los autores de la indicación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense, las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 133 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “anterior” y “podrán” la expresión “sólo”.

b) Modifícase su inciso final, en el siguiente sentido:

i) Agrégase a continuación de la expresión “recintos portuarios” la frase “de cualquiera de los trabajadores a que se refiere el inciso segundo”.

ii) Agrégase a continuación de la expresión “autoridad marítima” la frase “y la Dirección del Trabajo”.

iii) Sustitúyese la expresión “la cual” por “las cuales”.

iv) Sustitúyese la expresión “podrá” por “podrán”.

2) Agrégase un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las facultades a que se refiere el inciso anterior, las empresas concesionarias de frentes de atraque que administren terminales portuarios y las empresas de muellaje que operen en puertos privados, deberán cumplir las obligaciones que le imponga el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, a que se refiere el artículo siguiente.”.

3) Incorpórese un artículo 133 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“La Autoridad Marítima y la Dirección del Trabajo coordinarán un Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, destinado a controlar el acceso y permanencia de los trabajadores a que se refiere este párrafo a los recintos portuarios, velando porque la prestación de los servicios que realicen se efectúe de manera segura y lo

sea en virtud de alguna de las modalidades contractuales previstas en el inciso segundo del artículo anterior.”.

4) Agrégase al literal b) del artículo 137, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser cuarto y quinto:

“Tratándose de turnos de más de 4 horas, los trabajadores portuarios, independiente de su modalidad contractual, tendrán derecho a un descanso de media hora, irrenunciable, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 34 de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán modificar los horarios de los turnos definidos por la normativa vigente.

Será responsabilidad del concesionario del frente de atraque, de las empresas de muellaje en aquellos frentes multioperados y, en caso de los puertos privados, de las empresas de muellaje que operen dicho puerto, mantener instalaciones adecuadas para que los trabajadores portuarios puedan hacer uso efectivo del descanso señalado en el párrafo anterior. Las empresas mencionadas, deberán registrar mediante el sistema a que se refiere el artículo 33 del Código del Trabajo, el otorgamiento del descanso.”.

5) Sustitúyese en el literal a) del artículo 142, la expresión “al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo de un mes en cada trimestre calendario” por la siguiente “mensualmente, al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo mensual”.

Artículo 2°.- Introdúcense, las siguientes modificaciones a la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

1) Suprímese el inciso final del artículo 66.

2) Agrégase el siguiente artículo 66 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 66 ter.- Las empresas de muellaje estarán obligadas a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en cada puerto, terminal o frente de atraque en que presten regularmente servicios, siempre que, sumados los trabajadores permanentes y eventuales de la misma, trabajen habitualmente más de veinticinco personas, conforme al promedio mensual del año calendario anterior.

Los trabajadores integrantes del Comité Paritario indicado en el inciso anterior deberán ser elegidos entre los trabajadores portuarios permanentes y eventuales de la respectiva entidad empleadora, en la forma que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, cuando en un mismo puerto, presten servicios dos o más entidades empleadoras de las señaladas en el artículo 136 del Código del Trabajo, cada una de ellas

deberá otorgar las facilidades necesarias para la integración, constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, cuyas decisiones en las materias de su competencia, serán obligatorias para todas estas entidades empleadoras y sus trabajadores.

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, la coordinación de los Comités Paritarios de empresa y el ejercicio de aquellas atribuciones que establece el artículo 66, en los casos y bajo las modalidades que defina el reglamento.

Los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad serán elegidos por éstos, en la forma que determine el reglamento. Corresponderá igualmente al reglamento establecer un mecanismo por el cual las distintas entidades empleadoras obligadas, designen a sus representantes ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

El Comité a que hace referencia este artículo se denominará para todos los efectos legales Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria.”.

Artículo 3°.- Autorícese, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la creación y funcionamiento de un Fondo de Modernización Portuaria, cuyo objeto será apoyar la ejecución de acciones para el mejoramiento institucional en el sector portuario público y privado nacional, con miras a mejorar sus niveles de eficiencia y competitividad.

Este Fondo será administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y recibirá transferencias desde el Tesoro Público según lo disponga la Ley de Presupuesto de cada año. Un reglamento expedido mediante Decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que llevará la firma del Ministro de Hacienda, determinará las actividades y los mecanismos de asignación de los recursos del Fondo, y podrá considerar la opinión de la Comisión Asesora en materias Marítimas y Portuarias creada por el Decreto Supremo N° 70, de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los términos allí establecidos. Éste fondo finalizará el año 2018, los recursos existentes en él, a dicha fecha deberán ser transferidos al Tesoro Público de acuerdo a las instrucciones que sobre la materia imparta la Dirección de Presupuestos.

Artículo 4°.- Establécese por cuatro años, un aporte a beneficio fiscal, correspondiente a 0.3 dólares de Estados Unidos de América, por cada una de las toneladas de carga transferida por las empresas concesionarias de puertos privados, concesionarias de frentes de atraque portuarios y, en el caso de los puertos no concesionados, la empresa pública estatal administradora, en todos los casos, con cargo a éstas. Con los recursos recaudados anualmente, se podrán realizar aportes al Fondo señalado en el artículo anterior, por un monto máximo equivalente en moneda nacional a 10 millones de dólares anuales. Un reglamento expedido mediante Decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que llevará la firma del Ministro de Hacienda, señalará la forma de determinar los

pagos de cada una de las empresas antes señaladas, en función de la carga transferida en el año inmediatamente anterior. El reglamento detallará la periodicidad e información que las mismas empresas deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, los pagos a realizar por concepto del aporte deberán ser enterados, a más tardar, el 30 de Abril de cada año en la Tesorería General de la República, entidad encargada del cobro y recaudación del mismo.

Artículo 5°.- Solo una vez en vigencia el reglamento señalado en el artículo anterior, autorízase a la Tesorería General de la República a pagar el beneficio a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley. Con todo, dichos pagos se sujetarán a las reglas y plazos contenidos en dicha disposición.

Artículo 6°.- Declárase el 22 de Septiembre, como Día del Trabajador Portuario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Excepcionalmente, a contar de la entrada en vigencia de los 1°, 2° 3° 4° y 5° de la presente ley, los trabajadores portuarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican, accederán, por única vez, al pago de un beneficio en dinero que se determinará conforme a las reglas del presente artículo.

Para impetrar el beneficio a que se refiere este artículo se deberá acreditar el haber prestado para una empresa de muellaje dentro de un recinto portuario servicios efectivos como trabajador portuario en los términos del inciso primero del artículo 133 del Código del Trabajo, a lo menos, durante un turno el año 2013, siempre que se haya ingresado a prestar los precitados servicios, con anterioridad al 1° de enero de 2013 y que los precitados servicios se hayan prestado en turnos ininterrumpidos sin derecho a descanso. Adicionalmente, deberá acreditarse la realización de, a lo menos, 36 turnos anuales promedio entre los años 2005 y 2012. Tratándose de los trabajadores portuarios de Talcahuano el precitado promedio de turnos anuales se computará entre los años 2005 y 2009.

Para el cálculo precitado promedio, se dividirá el total de turnos del período por el número de años efectivamente trabajados durante el mismo.

Se excluirán del cálculo, los períodos en que los trabajadores postulantes se hayan encontrado con licencia médica, legalmente tramitada, o realizando estudios en instituciones de educación del Estado o reconocidas por éste, lo que se acreditará mediante certificados emitidos por las respectivas instituciones.

Excepcionalmente, tratándose de trabajadores portuarios que hayan egresado ya sea por la obtención de pensión o jubilación o como a consecuencia de un proceso de licitación con anterioridad al año 2013, no se exigirá el promedio de turnos descrito sino sólo que acrediten haberse desempeñado durante, a lo menos, tres años continuos en el período comprendido entre los años 2005 y 2012.

Con todo, el beneficio sólo podrá impetrarse por aquellos trabajadores que, cumpliendo las condiciones precedentes, se hayan encontrado con vida al 25 de enero de 2014.

En caso de fallecimiento de un trabajador portuario ocurrido con posterioridad al 25 de enero de 2014, pero antes de la fecha de postulación al beneficio a que se refiere este artículo, o durante la tramitación de su postulación, o una vez aceptado como beneficiario, cualquiera de los legitimarios podrá ejercer sus derechos en el procedimiento de postulación establecido en esta ley. Con todo, de proceder el beneficio por haberse cumplido los requisitos para acceder él, éste sólo se entregará a quién corresponda de acuerdo con la respectiva resolución de posesión efectiva.

No podrán acceder al beneficio a que se refiere este artículo los trabajadores que cumplan sus funciones en horario administrativo y los que tengan o hayan tenido pactado en sus contratos de trabajo derecho al descanso de colación.

Para determinar el monto del beneficio a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas siguientes:

1) Por cada turno efectivamente realizado en el período comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2012 se pagará a cada trabajador que acredite los requisitos para impetrar el beneficio la suma de \$1.953.- (mil novecientos cincuenta y tres pesos).

2) Tratándose de trabajadores portuarios que no trabajen por sistema de nombrada, contratados por renta fija, recibirán el pago en base a 24 turnos por mes, respecto del período de vigencia del respectivo contrato de trabajo.

3) Tratándose de trabajadores que desempeñen como amarradores, traspaletistas y encarpadores, el beneficio se pagará en base a 12 turnos por mes, respecto del período de vigencia del respectivo contrato de trabajo.

El cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al beneficio y su monto, serán verificados y calculado, respectivamente, de oficio, por una Comisión Revisora, en adelante la "Comisión", que estará facultada para recopilar y recibir la información oficial disponible que sea útil para el cumplimiento de sus fines. Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores portuarios podrán postular y allegar los antecedentes que estimen convenientes de conformidad a las reglas que se señalan más adelante.

La Comisión estará conformada por dos representantes de la Subsecretaría del Trabajo, uno de los cuales será designado presidente; dos representantes de la Subsecretaría de Previsión Social; dos representantes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y un representante de la Dirección del Trabajo. Todos los miembros serán designados por los respectivos jefes de servicio, mediante resolución exenta.

La Comisión deberá contar con una Secretaría, encargada de la recepción de las postulaciones, atención de los postulantes y demás labores de apoyo que los integrantes de la Comisión le soliciten.

El procedimiento de funcionamiento interno y las demás normas para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión será determinado mediante resolución interna del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Comisión, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente Ley, determinará, de oficio, los beneficiarios y el monto del beneficio, conforme los registros públicos de que disponga. Los trabajadores portuarios interesados podrán consultar su situación a través de la página WEB del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La publicación de la información se realizará resguardando la privacidad de los datos personales del beneficiario.

Los interesados podrán aceptar el beneficio determinado de oficio por la Comisión, **y/o** presentarse al procedimiento de postulación, sea por el total del monto del beneficio que al postulante crea corresponderle o por la diferencia no otorgada de oficio por la Comisión, mediante el Formulario Único que se pondrá a disposición en la página WEB de la Subsecretaría del Trabajo.

En caso de aceptación del beneficio establecido de oficio por la Comisión, el beneficiario deberá presentar a la Secretaría de ésta una carta de aceptación, a través del modelo que se pondrá a disposición de los interesados en la página WEB del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La no aceptación del beneficio dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la nómina a que se refiere el inciso décimo cuarto, supone la renuncia irrevocable a éste.

Sin perjuicio de la determinación de los beneficiarios y el monto del beneficio que haga de oficio la Comisión, los trabajadores podrán presentar en cualquier caso, su postulación directa al beneficio.

Las postulaciones deberán ser presentadas dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde que Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante entregue a los interesados el certificado a que se refiere el inciso siguiente o dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de los trabajadores portuarios que decidan postular sin ese certificado.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio y calcular el monto de éste, el trabajador portuario interesado, personalmente o por intermedio de una organización sindical que lo represente, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley, podrá solicitar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, un Certificado que indique la cantidad de turnos que registra en el sistema entre los años 2005 y 2012, detallando el número efectivamente realizados en cada uno de dichos años.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior no se solicitara el certificado, se entenderá que el trabajador portuario renuncia a acreditar los turnos registrados ante la autoridad marítima, para acceder al beneficio.

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, deberá otorgar el certificado solicitado en el plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la solicitud, dejando constancia de la fecha de entrega material de éste. Este certificado será gratuito para los efectos de esta ley.

Los trabajadores portuarios que decidan iniciar proceso de postulación al beneficio podrán acompañar, además del certificado a que se refieren los incisos anteriores, uno o más de los siguientes documentos:

a) Uno o más certificados emitidos por una empresa portuaria o de muellaje que desarrolle funciones dentro de un recinto portuario, en los que se acredite el período de tiempo en que el trabajador portuario postulante prestó servicios para ellas, en labores comprendidas en el inciso primero del artículo 133 del Código del Trabajo. En este caso el trabajador postulante deberá adjuntar, además, un certificado de cotizaciones previsionales que respalde la información entregada en cada uno de los certificados que adjunte. Sin este documento adicional no se dará valor al o los certificados otorgados por las empresas.

b) Uno o más contratos de trabajo con una empresa portuaria o de muellaje que desarrolle funciones dentro de un recinto portuario, en los que se acredite prestación de servicios como trabajador portuario permanente en labores comprendidas en el inciso primero del artículo 133 del Código del Trabajo, en jornada completa. En este caso el trabajador postulante deberá adjuntar además un certificado de cotizaciones previsionales que respalde la información entregada en cada uno de los certificados que adjunte. Sin este documento adicional no se dará valor al o los certificados otorgados por las empresas.

c) Actas de fiscalización de la Inspección del Trabajo o sentencia judicial ejecutoriada donde conste que el postulante prestó servicios dentro de un recinto portuario en labores comprendidas en el inciso primero del Artículo 133 del Código del Trabajo, para una empresa portuaria o de muellaje, como trabajador eventual o permanente.

d) Certificados emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, el Instituto de Previsión Social, las Mutualidades de Empleadores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Social o cualquier otro documento original que haya sido emitido por organismos oficiales públicos o privados, que permitan acreditar el número de turnos realizados y/o la cantidad de años como trabajador portuario, sin que dichos documentos sean excluyentes entre sí.

Los trabajadores postulantes al beneficio podrán acompañar una minuta explicativa que ilustre la forma en que dichos certificados o documentos acreditan el número de turnos realizados. La precitada minuta deberá ajustarse al formato que defina previamente la Comisión, el que será puesto a disposición de los postulantes a través la página Web de la Subsecretaría del Trabajo.

La Comisión dispondrá de un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción de las postulaciones, para verificar si el trabajador postulante cumple los requisitos para ser beneficiario y, en su caso, el monto del beneficio.

Si la Comisión no resuelve la postulación dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que ha sido acogida en base a los turnos indicados por el trabajador en el formulario de postulación.

Determinados por parte de la Comisión los trabajadores portuarios postulantes que cumplen los requisitos para acceder al beneficio y el monto de éste, deberá notificarlo por medio de carta certificada, a la dirección indicada en el formulario de postulación. Las organizaciones o personas que hayan sido autorizadas por el postulante para representarle en el procedimiento de postulación, podrán acceder al resultado de la postulación, notificándose de su resultado en la Secretaría de la Comisión. Igual notificación procederá en caso de rechazo del beneficio.

En caso de rechazo, el trabajador podrá deducir por escrito, reclamación dentro del plazo de 60 días hábiles, debiendo comparecer personalmente o a través de la organización que le represente, según su preferencia. La reclamación deberá presentarse, por escrito, ante la Secretaría de la Comisión.

La reclamación solo habilitará a subsanar errores vinculados a la evaluación de los antecedentes presentados, sin que puedan allegarse documentos adicionales a la postulación. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar, de oficio, información adicional al postulante o a instituciones públicas o privadas. La Comisión deberá resolver las reclamaciones, dentro de los 90 días hábiles siguientes a su presentación, con los antecedentes con los que disponga. La resolución deberá notificarse de la misma forma prevista para la postulación.

En caso de solicitarse información adicional, se suspenderá el plazo previsto para la resolución de la postulación, mientras no se reciba la información solicitada, por el plazo de 30 días, prorrogables por una sola vez.

Si la Comisión Revisora no resuelve la reclamación dentro del plazo señalado para ello en este artículo, se entenderá que ésta ha sido acogida.

Los postulantes que decidan no ejercer la reclamación, podrán, por sí o la organización que los represente, renunciar al plazo que se encuentre pendiente para interponerla. Esta renuncia deberá ser suscrita por el postulante ante el Inspector de la Dirección del Trabajo u otro Ministro de Fe, en el Formulario de Renuncia que se pondrá a disposición de los interesados en la página WEB de la Subsecretaría del Trabajo y deberá presentarse directamente en la Secretaría de la Comisión, o a través de correo electrónico que se habilite para estos efectos.

Las postulaciones quedarán afinadas una vez que el postulante renuncie al plazo para deducir la reclamación, o transcurra dicho plazo sin que la hubiere interpuesto, o cuando ésta sea resuelta por la Comisión.

Corresponderá a la Comisión informar a la Subsecretaría del Trabajo, los beneficios determinados de oficio y aceptados por los beneficiarios así como las postulaciones afinadas, dentro de los 10 días siguientes a que queden en ese estado. Dicha nómina deberá contener el nombre completo, cédula de identidad y monto del beneficio económico que le corresponde a cada beneficiario.

La Subsecretaría del Trabajo, dentro del plazo de 5 días hábiles de recibidos los antecedentes, deberá comunicar a la Tesorería General de la República, la orden de pago del beneficio.

Recibida la información señalada en el inciso anterior, la Tesorería General de la República dispondrá del plazo de 20 días hábiles para efectuar el pago del beneficio a los beneficiarios.

Para los efectos del procedimiento de entrega del beneficio económico de que trata este artículo, serán días hábiles todos los días de la semana, con exclusión del sábado, domingo y festivos declarados por ley.

El beneficio solo podrá ser pagado al beneficiario o sus herederos, cuando corresponda. En caso alguno podrá pagarse a un mandatario u organización que le represente.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda, los trabajadores portuarios y/o empresas portuarias o de muellaje que presenten u otorguen documentación falsa en su postulación, no podrán acceder al beneficio de este artículo.

El beneficio a que se refiere este artículo no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los bonos, asignaciones u otros emolumentos que los trabajadores portuarios de que trata el artículo anterior pudieren estar percibiendo, en virtud de un contrato de provisión de puestos de trabajo u otro tipo de acuerdo colectivo, como compensación por el no uso efectivo de la media hora de colación, no podrán ser modificados, sino por acuerdo de las partes, a partir de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y a falta de acuerdo, pasarán a formar parte de la remuneración del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las adecuaciones derivadas de las modificaciones que la presente ley establece al Código del Trabajo y a la ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán implementarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO.- La modificación a la garantía prevista en la letra a) del artículo 142 del Código del Trabajo no afectará a los Convenios de Provisión de Puestos de Trabajo que hayan sido depositados en la Inspección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce al Código del Trabajo.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON CRISTIAN CAMPOS JARA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de junio de 2014.

Acordado en sesión de 17 de junio del presente año, con asistencia de la Diputada señora Pacheco, doña Clemira (en reemplazo de la señora Pascal, doña Denise) y de los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Trisotti (en reemplazo del señor De Mussy); y, Vallespín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión